



AYUNTAMIENTO DE
VELEZ-MÁLAGA

RECIBIDO EN
REGISTRO DE SESIONES

19 JUL. 2011

ÁREA DE CONTRATACIÓN

DECRETO Nº 3825 /2011

Asunto : RENUNCIA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN Y MOBILIARIO URBANO EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE TORRE DEL MAR. (EXP.ED.21.11)

I.- Por Decreto 5112/2011 de 7 de octubre se acordó aprobar el expediente para contratar EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN Y MOBILIARIO URBANO EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE TORRE DEL MAR.

II.- Con fecha 16 y 24 de noviembre de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación.

III.- Transcurrido el plazo de presentación de ofertas y tal y como consta en el acta correspondiente, presentaron oferta las siguientes empresas :

- Nº 1 .- LUDONATURA, S.L.
- Nº 2 .- SOMAR MÁLAGA, S.A.
- Nº 3 .- PROSEÑAL, S.L.
- Nº 4 .- ETU ANDALUCÍA SLL
- Nº 5 .- LABERING S Y C
- Nº 6 .- PACASA SEÑALIZACIÓN VUAL, S.A.
- Nº 7 .- LARUS
- Nº 8 .- PRIMUR, S.A.

IV.- Con fecha 11 de febrero del 2011 desde el Area de Contratación se remitió a la Intervención Municipal n.i. en la que se hacia constar :

Visto que la subvención concedida parece estar finalizada desde el pasado día 24 de Abril de 2010 y no consta que exista prórroga y que en el informe de fiscalización consta que dicha actuación está subvencionada con un 50% por la Junta de Andalucía, es por lo que le solicito nuevo informe de consignación para este ejercicio.

udiera ser que la falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Programa implican la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas, si este Ayuntamiento adjudicara dicho contrato y se viera en la obligación de devolver dichas cantidades, debería hacer frente al pago del mismo con fondos propios. No obstante y a fin de continuar la tramitación del expediente de contratación, solicito, si ello es posible, se EMITA 1). Certificado de existencia de crédito POR IMPORTE DE 263.000 EUROS (IVA INCLUIDO) (art. 93.3.LCSP)".

IV.- En informe del Interventor General de fecha 22 de marzo del 2011 se hace constar expresamente:

“.. A la vista de la nota interior del Area de Contratación de 14 de febrero de 2011 se ha constatado por esta intervención, que se ha incumplido la primera de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la Resolución de 6 de julio del 2009, no siendo posible emitir el certificado de consignación presupuestaria para la actuación por el importe subvencionado, salvo que se modifique la resolución de la concesión de la subvención, en virtud del resuelve sexto de la misma”.

V.- Con fecha 30 de marzo del 2011 desde el Area de Contratación se remitió a la Alcaldía, Concejal Delegado de Comercio y Concejala de Régime interior n.i. en la que se hacía constar :

"Por medio de la presente le comunico que según n.i. del Interventor y respecto del presente expediente "no es posible emitir certificado de consignación presupuestaria para la actuación por el importe subvencionado, salvo que se modifique la resolución de la concesión de la subvención, en virtud del resuelve sexto de la misma", al haberse constatado la primera de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la Resolución de 6 de julio del 2009 por el que se otorgó la subvención.

Ello implica, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la LCSP que si se adjudicara dicho contrato éste sería nulo de pleno derecho por "la carencia o insuficiencia de crédito..."

La única posibilidad que legalmente cabe para continuar el expediente de contratación existente es, como señala el Interventor en su nota, que se modifique la resolución de la concesión de la subvención, en virtud del resuelve sexto de la misma.

Mientras ello no tenga lugar lo que procede a juicio de este Técnico es, tal y como señala la cláusula 15ª del PCAP y el artículo 139 de la LCSP, la renuncia o el desestimiento del contrato al establecer expresamente dicha disposición que:

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Adjunto le remito copia de dicho informe y quedo a la espera de instrucciones a fin de resolver lo que proceda.

VI.- Con fecha 14 de julio del 2011 y tras la la constitución de la nueva Corporación, por el Alcalde-Presidente se informa expresamente:

"Estudiado el expediente de referencia y teniendo en cuenta que - tras incumplimiento por esta Administración de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la Resolución de 6 de julio del 2009 por el que se otorgó la subvención, - no es posible emitir certificado de consignación presupuestaria para la actuación por el importe subvencionado lo que implica (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la LCSP) que si se adjudicara dicho contrato éste sería nulo de pleno derecho por "la carencia o insuficiencia de crédito..."", y considerando además que no es posible, a juicio de esta Corporación, suplir con fondos propios la cuantía subvencionada al tener que destinar los mismos a cubrir servicios considerados básicos por la normativa propia de las Entidades Locales, es por lo que siendo obligación de éste Alcalde priorizar y señalar las necesidades que deben ser cubiertas con fondos municipales sobretudo en situaciones de profunda crisis económica como la actual, es por lo que considero que existen evidentes razones de interés público para renunciar a la celebración del contrato objeto de consideración".

VII.- Visto Informe del Jefe de Servicio del Area de Contratación 10/11, de 15 de julio del 2011, en el que expresamente consta :

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

.- PRIMERO :

A la vista de la documentación que obra en el expediente, teniendo en cuenta la información facilitada en su día por el Interventor General de que "no es posible emitir certificado de consignación presupuestaria para la actuación por el importe subvencionado, salvo que se modifique la resolución de la concesión de la subvención, en virtud del resuelve sexto de la misma", al haberse constatado la primera de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la Resolución de 6 de julio del 2009 por el que se otorgó la subvención" y la facilitada por este Jefe de Servicio a la Alcaldía, Concejal Delegado de Comercio y Concejal Delegada de Régimen Interior, cabe informar que, por aplicación de los dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público con fecha 30 de marzo del 2011, **si se adjudicara dicho contrato éste sería nulo de pleno derecho por "la carencia o insuficiencia de crédito..."**.

Artículo 32 LCSP. Causas de nulidad de derecho administrativo.

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

.- SEGUNDO :

*** Normativa aplicable :**

El artículo 139 de la LCSP, señala expresamente respecto de la renuncia del contrato lo siguiente :

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

***Requisitos :**

A la vista de los dispuesto en dicha disposición, los requisitos que la normativa en materia de contratación administrativa exige para acordar la renuncia a la celebración del contrato son los siguiente :

- . Debe acordarse por el órgano de contratación.
- . Debe acordarse antes de la adjudicación del contrato .
- . y sólo puede renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.

Visto el expediente de referencia cabe concluir que concurren en el supuesto objeto de estudio los tres requisitos.

Respecto del requisito de que quede justificado en el expediente las razones de interes público que llevan a la renuncia a la celebración del contrato, es el propio Alcalde el que justifica, a juicio de este tecnico debidamente, dichas razones al afirmar:

"Estudiado el expediente de referencia y teniendo en cuenta que - tras incumplimiento por esta Administración de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la Resolución de 6 de julio del 2009

por el que se otorgó la subvención, - no es posible emitir certificado de consignación presupuestaria para la actuación por el importe subvencionado lo que implica (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la LCSP) que si se adjudicara dicho contrato éste sería nulo de pleno derecho por "la carencia o insuficiencia de crédito...", y considerando además que no es posible, a juicio de esta Corporación, suplir con fondos propios la cuantía subvencionada al tener que destinar los mismos a cubrir servicios considerados básicos por la normativa propia de las Entidades Locales, es por lo que siendo obligación de éste Alcalde priorizar y señalar las necesidades que deben ser cubiertas con fondos municipales sobretodo en situaciones de profunda crisis económica como la actual, **es por lo que considero que existen evidentes razones de interés público para renunciar a la celebración del contrato objeto de consideración**".

*** Efectos :**

Con arreglo a la disposición anteriormente citada, los efectos de la adopción del acuerdo a la renuncia a la celebración del contrato es el siguiente:

. Se debe compensar a los licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración

En este sentido la Cláusula 15 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares establece expresamente que:

"En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación se estará a lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP.

La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores . En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, hasta un máximo no superior al 0.3% del presupuesto del contrato IVA EXCLUIDO".

Es decir, que el propio pliego de clausulas administrativas limita la compensación que corresponde a los licitadores por los gastos en los que han incurrido para la presentación de sus ofertas hasta un máximo del 0.3% del presupuesto del contrato IVA excluido. Gastos que en su caso deberán ser reclamados y justificados debidamente.

*** Obligaciones de la Administración:**

La propia disposición citada establece también la obligación por parte de este Ayuntamiento de que una vez sea adoptado el acuerdo renunciando a la celebración del contrato, el mismo:

. Sea notificado a los licitadores.

. Y se informe a la Comisión Europea cuando el contrato hubiera sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea» .

En este sentido y teniendo en cuenta que con fecha 16 y 24 de noviembre de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de licitación, si el órgano competente de la Corporación acuerda renunciar a la celebración del contrato deberá informarse a la Comisión Europea de dicha renuncia.

.- TERCERO.

***.- Organo competente :**

El órgano competente para la adopción del acuerdo renunciando a la celebración del contrato proyectado es el Alcalde por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público, al haber sido éste el órgano que aprobó el expediente de contratación de referencia.

CONCLUSIÓN

Visto lo expuesto a lo largo del presente informe y los documentos que obran en el expediente **CABE CONCLUIR QUE NO HAY INCONVENIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO** para que el organo competente de la Corporación (en este caso el Alcalde), **ACUERDE LA RENUNCIA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PROYECTADO**".

COMO ORGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN en virtud de lo dispuesto la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (LCSP).

HE RESUELTO

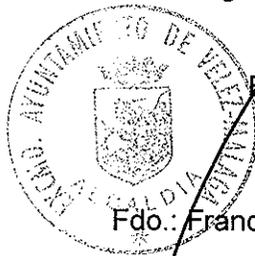
I.- RENUNCIAR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN Y MOBILIARIO URBANO EN EL CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE TORRE DEL MAR (EXP.SUM.04.10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, por las razones de interés público puestas de manifiesto en el expediente por este Alcalde con fecha 14 de julio del 2011.

II.- COMPENSAR a los licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido siempre que sean justificados debidamente, hasta un máximo no superior al 0.3% del presupuesto del contrato IVA EXCLUIDO, tal y como establece la Clausula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

III.- INFORMAR a la Comisión Europea del presente acuerdo de renuncia a la celebración del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

IV.- NOTIFICAR la presente resolución en legal forma a los licitadores, a la Intervención Municipal, a la Concejalía de Comercio de éste Ayuntamiento y a todo aquel que aparezca como interesado, publicando la presente resolución en el perfil del contratante.

En Vélez-Málaga, a 15 de julio del 2011



EL ALCALDE

Fdo.: Francisco J. Delgado Bonilla